



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2020 00247 00
DEMANDANTE:	NELSON FELIPE FERIA HERRERA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la inadmisión se evidencia que no se cumple en su totalidad con los presupuestos de la demanda y de la acción previstos en el CPACA y el CGP.

CONSIDERACIONES

La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 129226 de fecha 22 de diciembre de 2019, por medio del cual se declara el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada al demandante y se ordena reanudar el procedimiento de cobro coactivo.

(ii) Resolución No. 314753 del 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 29 de diciembre de 2017 en contra de la Resolución No. 129226 de fecha 22 de diciembre de 2019

A título de restablecimiento del derecho solicita se proceda a la devolución del dinero unilateralmente embargado por la suma de \$1.292.000.

Causal de inadmisión.

Advierte el despacho que no se cumple en este caso con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que establece el deber de aportar con la demanda copia del acto acusado y su respectiva constancia de notificación, pues no se aporta copia de los actos administrativos acusados y de las respectivas constancias de notificación, las cuales resultan necesarias para realizar el respectivo estudio de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se cumple con el deber previsto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, pues si bien, enlista 25 pruebas documentales con el fin de ser tenidas en cuenta dentro del proceso, lo cierto es que solo aporta la constancia No. 12 de 2020 proferida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 22 de mayo de 2020.

Igualmente se avisa que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es exigible el requisito previsto en su artículo sexto que señala que, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado, el demandante deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, sin cuya acreditación deberá inadmitirse la demanda. No obstante, dicho requisito no fue acreditado ante este juzgado.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Para los efectos deberá aportar (i) constancia del traslado de la demanda a la parte demandada ; (ii) copia de las resoluciones No 129226 de fecha 22 de diciembre de 2017 y Resolución No 314753 de 9 de diciembre de 2019, con las respectivas constancias de notificación y (iii) copia de las pruebas documentales relacionadas en la demanda que se enlistan a continuación:

- 1- RADICADO SOLICITUD CONCILIACION ANTE PROCURADURA ADMINISTRATIVA. RADICADO No E-2020-096854
- 2- COMUNICADO No SDM-SJC-163118 DE 2017 DE NOTIFICACION RESOLUCION No 129226 DE 10 DE OCTUBRE DE 2017.
- 3- RESOLUCION No 129226 DE 10 DE OCTUBRE DE 2017.
- 4- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO ANTE LA DEMANDADA, RADICADO SDM:210975 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017.
- 5- GUIA INTERRAPIDISIMO No 700025197575.
- 6- COMUNICADO DE VEEDURIA DISTRITAL DE FECHA ABRIL DE 2019
- 7- ESTADO DE CUENTA DEL SIMIT SOBRE LA DEUDA DEL SUSCRITO QUE PARA EL 15 DE ABRIL DE 2019 SE ENCONTRABA EN LA SUMA DE \$323.190
- 8- INFORMACION DE BANCOLOMBIA DE 15 DE ABRIL DE 2019 SOBRE EMBARGO PRACTICADO A CUENTA DEL SUSCRITO.
- 9- INFORMACION SOBRE EL EMBARGO PRACTICADO EFECTIVAMENTE QUE PRUEBA QUE DICHOS DINEROS FUERON ENVIADOS A CUENTA DE ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD.
- 10- COMUNICADO DEL DEMANDADO No SDM-SJC-24903-2019.
- 11- COMUNICADO DE VEEDURIA RADICADO No 20195000011951
- 12- COBROS PERSUASIVOS No SDM-SJC-10671 DE 2019 YSDM-DGC-41366 DE 2019 DE SECRETARIA DE MOVILIDAD.
- 13- COMUNICADO DE VEEDURIA DISTRITAL No 20195000042501
- 14- GUIA No 700025197575, SOBRE ANOMALIAS DEL PROCEDIMIENTO EFECTUADO AL SUSCRITO PARA EL COBRO.
- 15- RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL DE BOGOTA No 000589.
- 16- COMUNICADO DE VEEDURIA No 201950000068961-65551-40311
- 17- QUEJA Y SOLICITUD DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA RADICADA ANTE PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, RADICADO No E-2019-553905.
- 18- COMUNICADO No SDM-DGC-266696, QUE ANEXA RESOLUCION No 314753 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019.
- 19- RESOLUCION No 314753 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019.
- 20- MENSAJE ELECTRONICO A DEMANDADO SOLICITANDO FALLO DE LA DEMANDA
- 21- MENSAJE ELECTRONICO A DEMANDADO SOLICITANDO EXCLUIR BASE DE DATOS POR PAGO A TRAVES DE EMBARGO.

22- MENSAJE ELECTRONICO A DEMANDADO SOLICITANDO CONCILIAR ESTE ASUNTO

23- MENSAJE ELECTRONICO A DEMANDADO INFORMANDO CRUCE POR EXISTENCIA DE TITULO VALOR.

24- Acta de conciliación realizada en PROCURADURIA quinta (5) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por

los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

nefer@gmail.com

judicial@movilidadbogota.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c7d7a41f3bf9cf40aa88dd60690ba16d6f5daafbd8d4143cde85594b4e61c**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:31 AM